

LA CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS Y LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917

Mario Melgar Adalid*

INTRODUCCIÓN

Esta investigación presenta notas comparativas de la Constitución de Estados Unidos de 1787 con relación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, cuyo centenario celebramos. La comparación pretende identificar algunos temas, instituciones, normas y aspiraciones ajenas que influenciaron al texto que rige la vida constitucional de México. No es una tarea sencilla comparar un texto constitucional producido en un país con antecedentes históricos, idiosincrasia, cultura, origen y características tan distintas como es Estados Unidos respecto a México. La tarea se complica aún más si los textos a comparar guardan una distancia que los separa 130 años, además en condiciones históricas y sociales muy diversas, en países con características disímiles y legados históricos y culturales diferentes.

Dadas las limitaciones de espacio, el método para el análisis comparativo que se adoptó es casuístico. De tal manera que se describirán las notas similares de instituciones creadas por los textos constitucionales, así como sus divergencias. En tanto, las Constituciones determinan la forma de organización del poder público y precisan los límites del

* Miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

Estado frente a los ciudadanos y los derechos humanos, se revisarán comparativamente algunas instituciones cruciales para la vida política y social de las dos naciones como el sistema federal, la separación de poderes, el régimen presidencial, el sistema republicano, la distribución de competencias, la relación entre poderes y los mecanismos judiciales de control constitucional.

Más allá de las coincidencias y discrepancias de los textos, debemos recordar que las Constituciones son un conjunto de principios jurídicos superiores que definen los órganos supremos del Estado. La Constitución, en su vertiente orgánica, es un instrumento de gobierno que otorga facultades al Estado, pero también limita a los poderes estatales al someterlos a su texto. La Constitución, y eso vale para la de Estados Unidos de 1787, como para la mexicana de 1917, contiene derechos y deberes estatales. Raúl Zamorano lo ha planteado de esta manera: “en términos generales, las funciones de la Constitución pueden ser sintetizadas básicamente en tres dimensiones: la democrática (formación de la unidad política), la liberal (coordinación y limitaciones del poder estatal) y la social (configuración social de las condiciones de vida)”.¹ Veremos en qué medida estas tres dimensiones, democrática, liberal y social de las Constituciones norteamericana de 1787 y la mexicana de 1917, se acercan o alejan.

Es necesario que se tome en cuenta que la Constitución mexicana no es un texto que brotó de la inspiración exclusiva de sus creadores, sino que es producto del constitucionalismo histórico acumulado desde las primeras Constituciones mexicanas al empezar el siglo XIX. Tampoco debe olvidarse que el texto de Querétaro ha ido acomodándose al desarrollo político, social y económico de un país que sufrió notables modificaciones estructurales en el pasado siglo XX y al inicio del presente siglo XXI. El número de reformas del texto hace evidente que si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en Querétaro en 1917, ha conservado su estructura ideológica, sus instituciones fundacionales y su carácter democrático, republi-

¹ Raúl Zamorano Farías, “Modernidad, sociedad y constitucionalismo en América Latina”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 19, julio-diciembre de 2008, p. 272.

cano, social, popular y federalista, es un texto con notables diferencias, no solamente de contenido y de detalles, al expedido originalmente.

Si bien existen características del sistema constitucional mexicano que difieren o se apartan del sistema constitucional norteamericano, es evidente que la Constitución de Filadelfia de 1787 influyó a la mexicana de Querétaro de 1917, bastaría para ello simplemente mencionar el nombre oficial de los dos países: los Estados Unidos de América frente a los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior no significa que en México los constitucionalistas mexicanos no hubieran impreso su sello a lo largo de la historia constitucional mexicana.

ORIGEN DE LAS CONSTITUCIONES

Ambas Constituciones, tanto la de Filadelfia de 1787, como la de Querétaro de 1917, surgieron de movimientos revolucionarios, si bien dichos movimientos o gestas son diferentes, en tanto no comparten notas comunes o similares. Conforme al maestro Felipe Tena Ramírez, jurídicamente la revolución es la modificación violenta de los fundamentos constitucionales de un Estado. En esta connotación no se incluyen rebeliones, asonadas, motines o cuartelazos que tienen un motivo personal, pero no pretenden modificar el régimen jurídico existente.²

El origen de ambas Constituciones es muy distinto. En Estados Unidos no existían otros antecedentes que las Constituciones estatales de las entidades que acudieron a Filadelfia para reformar los Artículos de Confederación, de donde surgió la primera y única Constitución norteamericana. En México, de manera muy diferente, la Constitución de Querétaro sería el producto de los trabajos del Congreso Constituyente, lo que es cierto, pero también del legado de diversos textos constitucionales previos, en particular de las Constituciones de 1824 y de 1857. De manera que para relacionar o comparar las Constituciones vigentes de México y Estados Unidos, en el caso de México es necesario tener a la vista los textos constitucionales que antecedieron.

En este sentido, la manía histórica de considerar a Estados Unidos como un paradigma constitucional, se ha ido abandonado para ubicar

² Felipe Tena Ramírez, *Derecho constitucional mexicano*, 32a. ed., México, Porrúa, 1988, pp. 65 y 66.

ese texto en un plano diferente, y además compartido con otras influencias como fueron el derecho español, específicamente la Constitución de Cádiz de 1812 y las aportaciones de los tratadistas y constituyentes mexicanos. González Oropeza hace el recuento de los tres periodos de la influencia americana en el constitucionalismo mexicano: (i) Los años de la lucha independiente de 1810 a 1821, que comprende además el debate entre federalismo y centralismo de 1822 a 1847 en que la balanza se inclinó a uno u otro lado; (ii) La consolidación del federalismo de 1857 a 1881 y la etapa del porfiriato, así como la (iii) que comprende la revolución y la Constitución de 1917.³

Independientemente de lo anterior, también es de tomar en cuenta la referencia que hace Jorge Carpizo de lo que la historia constitucional mexicana registra. Señala el constitucionalista mexicano que Esteban Austin redactó en inglés un proyecto de Constitución para la república mexicana en el que mezcló las dos influencias que recibió el texto fundamental de 1824: la Constitución de Estados Unidos y la Constitución de Cádiz. En dicho proyecto, Austin señalaba que se deberían copiar algunos artículos de la Constitución de Cádiz relativos a la formación de leyes, otros relativos a los secretarios de Estado y unos más respecto a la administración de justicia. Más adelante —continúa Carpizo— Austin redactó otro proyecto, sólo que excluyó los preceptos de la Constitución de Cádiz y el trabajo se lo entregó a Miguel Ramos Arizpe.⁴ No se puede negar la influencia norteamericana en el constitucionalismo mexicano, como tampoco la tradición jurídica española, particularmente al final del siglo XX.⁵

La Constitución de Estados Unidos constituyó un rompimiento del orden legal que le precedió, mientras en México, la de 1917, fue el resultado del estallido político contra el régimen de Porfirio Díaz, pero formalmente no se trató de un quebrantamiento del orden jurídico. De

³ Manuel González Oropeza, *Constitución Federal de los Estados Unidos de América*, México, Tribunal de Poder Judicial de la Federación-UNAM, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 2013, p. 15.

⁴ Jorge Carpizo, *El presidencialismo mexicano*, 10a. ed., México, Siglo Veintiuno Editores, 1991, p. 41.

⁵ Un solo ejemplo: la creación del Consejo de la Judicatura Federal en 1995. *Cfr.* Mario Melgar Adalid, *El Consejo de la Judicatura Federal*, México, Porrúa, 1997.

hecho, la Constitución mexicana de 1917 es un texto que formalmente reformó la Constitución liberal de 1857. Se trató de un proyecto que tomó como bandera la restauración del orden constitucional que se consideraba abandonado por la dictadura porfirista, y que consecuentemente derivó de la revolución constitucionalista de 1913 y modificó violentamente el orden político anterior.

En Estados Unidos, el texto constitucional que se aprobó en Filadelfia (1787) suprimió los llamados Artículos de Confederación que habían sido el acuerdo colectivo de los Estados que declararon su independencia de Inglaterra. Los Artículos no cumplieron su cometido, por el contrario, generaron un sistema fallido que fue necesario cancelar por uno nuevo y distinto. La solución adoptada por los Artículos impidió la creación de un auténtico gobierno central, dotado de la capacidad para lograr la unidad. Se trataron de enmendar los Artículos de Confederación, para lo cual se convocó a una convención que se ocupara de tal tarea. En un principio el objetivo era revisar exclusivamente los Artículos de Confederación, en tanto no había un Poder Ejecutivo nacional, todos los trece estados enarbolaban su soberanía, lo que impedía que el gobierno nacional tuviera la capacidad de imperio frente al pueblo.

El gobierno central no tenía autoridad para regular el comercio entre los estados, imponer contribuciones o simplemente hacer valer sus designios. Los constituyentes se reunieron a partir de mayo de 1787 en Filadelfia, con la encomienda de reformar los Artículos de Confederación, pero decidieron romper con el pasado y optaron por diseñar un nuevo sistema. Al hacerlo destruyeron el marco jurídico existente, incluyendo la desaparición del gobierno en funciones. Todo esto en un clima de incertidumbre y riesgo de acabar con la Unión. De hecho se trató de un *coup d'état*, de una auténtica rebelión en contra del sistema derivado de la Declaración de Independencia. Se trató efectivamente de un golpe de Estado, solamente que de carácter pacífico, sin derramamiento de sangre, que fue aceptado por el pueblo a través de las convenciones que ratificaron el texto en todos los estados.⁶

⁶ Michael Stokes Paulsen *et al.*, *The Constitution, an introduction*, Nueva York, Basic Books, 2015, pp. 4-21.

En México, el origen constitucional fue diferente. Derivado del movimiento revolucionario de 1910, que canceló la dictadura de Porfirio Díaz, las distintas facciones revolucionarias, una vez triunfante la revolución constitucionalista, se dieron cita en 1916, en la ciudad de Querétaro para conformar el Congreso Constituyente que habría de producir el texto constitucional que rige desde 1917. Los trabajos constitucionales tuvieron como carta de navegación el proyecto de Constitución preparado por el general Venustiano Carranza, jefe del Ejército Constitucionalista. Las condiciones en que se discutió y aprobó la Constitución de 1917 eran particularmente difíciles. Mientras en el norte la expedición del general Pershing, al mando de tropas federales estadounidenses, perseguía a Francisco Villa; en el sur de México seguía activo el revolucionario Emiliano Zapata. En estas condiciones complicadas ocurrieron las deliberaciones constitucionales.

La nueva Constitución tomó de la de 1857, que pretendía restaurar buena parte de su texto, particularmente en cuanto a los derechos y garantías que consagra, pero modificó sustancialmente la composición del poder al otorgar al presidente facultades no contenidas en las Constituciones anteriores y adelantando la configuración de un régimen presidencialista. Adicionalmente, y esta es la característica más notable de la Constitución mexicana de 1917, se incorporaron las ideas sociales y democráticas que nutrieron el movimiento armado de 1910.

El texto de Querétaro es la primera Constitución social del mundo, pues contiene disposiciones a favor del trabajo, la libre sindicación de los obreros, un régimen agrario de avanzada ideológica, garantizaba el dominio de la nación sobre los recursos naturales, particularmente el petróleo, entre otros avances populares y democráticos. Uno muy notable es el relativo al papel que tiene en una sociedad democrática la educación. La Constitución de Estados Unidos no hace referencia a la educación o a las normas que deben regir el trabajo, como lo hace la Constitución mexicana de 1917, en los artículos 3o. y 123.

En cuanto al petróleo, este importante recurso había cobrado significación económica estratégica en el mundo, al haberse dado la conversión de los navíos que en lugar de verse impulsados por la combustión del carbón, empezaron a utilizar petróleo. El artículo 27 constitucional devolvió al Estado los derechos del subsuelo, y *de facto* canceló las con-

cesiones otorgadas anteriormente. El efecto global que estas medidas tuvieron en el mundo pusieron al texto mexicano en lugar destacado y a la vanguardia del debate internacional.

Víctor Niemeyer encuentra algunas diferencias como la duración del trabajo de los constituyentes, la manera de elegir a los delegados o diputados constituyentes, el grado de representación nacional y la manera de conducir las reuniones deliberativas. En Filadelfia los trabajos empezaron el 14 de mayo de 1787, si bien el quórum se reunió hasta el 25. Las sesiones terminaron el 17 de septiembre. Los trabajos del Constituyente estadounidense no tenían límite. En México, por el contrario, los constituyentes reunidos en Querétaro sesionaron dos meses, aunque hubo reuniones preliminares muy largas para la aprobación de credenciales que empezaron el 20 de noviembre de 1916. Los constituyentes mexicanos asumieron el compromiso de tener la Constitución completa el 31 de enero de 1917, fecha fijada en la convocatoria. La Constitución se promulgó el 5 de febrero de 1917. En Estados Unidos los delegados fueron designados por las legislaturas estatales, y en México elegidos directamente por el pueblo. No había propiamente reglas electorales, no había partidos políticos constituidos ni nacionales ni locales, por lo que los candidatos fueron presentados por los grupos locales o se postularon como independientes. Se eligieron 216 representantes de otros tantos distritos electorales. Todos los estados, con excepción de Campeche y Quintana Roo, tuvieron representante. En las sesiones en Querétaro votaban individualmente, mientras que en Filadelfia lo hicieron por estados. En México, de 216 diputados constituyentes electos acudieron solamente 193, pero se permitían suplentes que acudieron en número elevado. En Filadelfia asistieron cincuenta y cinco delegados, no había régimen de suplencia, pero sólo treinta y nueve estuvieron en todas las sesiones.⁷

Otra diferencia notable es que las deliberaciones del Congreso de Filadelfia fueron absolutamente secretas, y no existe registro oficial

⁷ Víctor Niemeyer, “El Congreso Constituyente norteamericano de 1787 y el Congreso Constituyente de 1916-1917. Comparación y contraste”, en James Frank Smith (coord.), *Derecho constitucional comparado México-Estados Unidos*, trad. de Harcourt H. Stebbins, México, Universidad de California, Davis-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, t. 1, pp. 72 y 73.

de las sesiones. Mientras en México se llevó un registro o Diario de los Debates. El público estuvo enterado de las deliberaciones de los diputados constituyentes, a través del periódico *El Universal* que fundó Félix F. Palavicini, constituyente por el Distrito Federal, que difundió los debates al público lector a través de la prensa.

Independientemente de las circunstancias históricas ya mencionadas, y del origen diverso de los dos ordenamientos, la Constitución mexicana recibió, como muchos otros países del bloque occidental en el mundo, la influencia de la Constitución de Estados Unidos. Este ordenamiento que es ahora la Constitución escrita más antigua, ha sido modelo de muchas otras de países que se han denominado “democracias en el orbe”, incluyendo a México. No obstante, los orígenes de ambas son diametralmente opuestos y respondieron a necesidades políticas distintas.

LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917 VIS À VIS LA CONSTITUCIÓN NORTEAMERICANA DE 1787

Frente a frente, la semejanza más evidente de los textos fundacionales es el nombre de los países que constituyeron: *The United States of America* frente a los Estados Unidos Mexicanos. Orgánicamente los dos países comparten similares instituciones políticas y formas de gobierno. México y Estados Unidos tienen formas republicanas, división de poderes en tres ramas: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los dos países, conforme lo establecen sus respectivas Constituciones, tienen un Ejecutivo unipersonal dotado de amplias facultades que instituyen un régimen presidencialista, un Poder Legislativo dividido en dos cámaras, de diputados y senadores; las dos países tienen un sólido apartado de protección a derechos fundamentales y un sistema federal basado en la distribución residual de competencias entre la Federación y los Estados que integran la unión, basado en la siguiente premisa: “las competencias no conferidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados”.

Aun cuando parece algo irrelevante, la Constitución de Estados Unidos y la de México de 1917 son Constituciones escritas. En su

tiempo, la Constitución de Filadelfia, al tratarse de un texto escrito, fue considerada como una innovación que constituyó una contribución a la ciencia del gobierno. Efectivamente, al tratarse de un texto escrito, la interpretación del mismo se ocuparía del contenido textual y no de la colección de tradiciones y prácticas, como ocurre con la Constitución de la Gran Bretaña. Los límites de la Constitución están en las palabras, las frases y la estructura del documento mismo.⁸ Después de la Constitución escrita de 1787, las demás Constituciones del mundo, incluyendo la mexicana de 1917, han sido Constituciones escritas. Esto que parece perogrullada en el siglo XXI fue una notable innovación al final del siglo XVIII.

Una de las grandes contribuciones de la Constitución de Filadelfia es haber creado una forma republicana de gobierno. Se abandonó la forma monárquica o la aristocrática por una fórmula popular: una democracia representativa, la misma por la que lucharon los mexicanos en los primeros años de su vida independiente. En este sentido, México decidió igualmente por una forma republicana de gobierno. El pueblo es el que decide y gobierna. Ninguna de las divisiones del poder es hereditaria, sino que el poder deriva del pueblo y de sus decisiones. La Constitución de Estados Unidos estableció dos disposiciones que influyeron en el texto fundamental de México: la prohibición para el gobierno nacional o para los gobiernos estatales de otorgar títulos nobiliarios.⁹ En México existe disposición expresa que establece que en el país no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.¹⁰

Adicionalmente, la Constitución norteamericana establece que debe garantizarse la forma republicana de gobierno, como lo hace la Constitución mexicana de 1917.¹¹

En cuanto al relevante tema de los derechos humanos, el otro pilar de las Constituciones y la defensa de los particulares frente a los actos arbitrarios del gobierno, las soluciones fueron diametralmente

⁸ Michael Stokes Paulsen *et al.*, *op. cit.*, pp. 23 y ss.

⁹ Artículo I, secciones 9 y 10, de la Constitución de Estados Unidos.

¹⁰ Artículo 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ Artículo IV de la Constitución de Estados Unidos.

opuestas. En Filadelfia los delegados consideraron que no era necesario incluirlas en el texto constitucional, para después corregir la omisión con la expedición del *Bill of Rights* en las enmiendas a la Constitución de 1791. La Constitución mexicana de 1917 tuvo una idea muy clara al dedicar el capítulo I, “De las garantías individuales”, a los derechos y garantías individuales en los primeros 29 artículos de la Constitución.¹²

Las diferencias son mucho más numerosas, aunque de calado menor. No modifican estructuralmente la organización política de los dos países. Por ejemplo: la Constitución mexicana ha sufrido 697 reformas desde su promulgación, y seguirá sufriendo reformas.¹³ Mientras la Constitución norteamericana de 1787 lleva veintisiete enmiendas, diez de las cuales ocurrieron en un mismo evento, la Constitución centenaria lleva centenares de reformas. Lo anterior es explicable tanto por los diferentes mecanismos para alcanzar una modificación al texto constitucional, como por el carácter particular de cada sistema político. En México, en términos del artículo 135, se requiere para adicionar o reformar el texto que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los congresistas presentes, acuerde tales reformas o adiciones y que se aprueben por mayoría de las legislaturas de los Estados. En Estados Unidos, el mecanismo es más complicado, pues en ese país se requiere que las propuestas del Congreso sean aprobadas por tres cuartos de los Estados.¹⁴ Adicionalmente, para hacer más complicado el espectro, en las enmiendas que han ocurrido, la ratificación ha estado a cargo de las legislaturas estatales, pero también, como en el caso de la vigésima primera, por asambleas especiales.¹⁵

¹² El título fue modificado por el “De los derechos humanos y sus garantías”, en la reforma sobre derechos humanos publicada en *Diario Oficial de la Federación* de 10 de junio de 2011.

¹³ *Cfr.* Reformas por periodo presidencial; disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_per.htm. La última publicada en *Diario Oficial de la Federación* el 29 de enero de 2016, relativa a la reforma política de la Ciudad de México.

¹⁴ Artículo V.

¹⁵ John R. Vile, “El proceso de enmendar la Constitución en los Estados Unidos de América: análisis y comparación con la experiencia mexicana”, en James Frank Smith (coord.), *Derecho constitucional comparado México-Estados Unidos*, trad. de Harcourt H. Stebbins, México, Universidad de California, Davis-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, t. 1, p. 205.

EL FEDERALISMO

Desde un punto de vista abstracto, el federalismo, como lo plantea el profesor Martin Shapiro, es un absurdo lógico legal. No pueden dos soberanos reinar sobre la misma persona o lugar. La salida que se ha dado para resolver este aparente problema es concebir al federalismo como un régimen jurídico coextenso en que existen “dos cajas” en que las actividades humanas se ubican en alguna de las dos, y una caja se asigna a cada soberano, conforme a un plan predeterminado, aceptado por los dos y contenido en la Constitución general.¹⁶ El federalismo es, en la terminología de Carl Schmitt, una de las decisiones políticas fundamentales. Éstas son las determinaciones políticas de los integrantes de una comunidad que deben operar para el futuro como algo decisivo y determinante. Para Schmitt, en la Constitución de Weimar, el pueblo había decidido que el gobierno fuera democrático, republicano, federal y representativo. Estas eran decisiones políticas fundamentales. Tanto la Constitución de Estados Unidos en 1787, como la mexicana de 1917, y los textos constitucionales que establecieron regímenes federales que le antecedieron, optaron igualmente por tal sistema federal. El primer Estado federal que surgió constitucionalmente es el derivado del texto discutido y aprobado en Filadelfia en 1787, por lo que no resulta extraño que los tres países que siguieron el modelo federalista en el continente americano, México, Brasil y Canadá, hubieran optado por esta forma de organización y distribución del poder.

Las cuestiones centrales que ocuparon la atención de los constituyentes reunidos en Filadelfia están ligadas a la idea del federalismo que deseaban y podían construir. Como se trataba de crear un gobierno nacional que resolviera el vacío que habían dejado los Artículos de Confederación, las preguntas que surgieron en los debates pretendían dilucidar varias cuestiones: ¿Qué tan fuerte debe ser y con qué facultades debe contar el Gobierno nacional? ¿Qué tanto poder

¹⁶ Martin Shapiro, “Judicial Review Global”, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional, teoría general del derecho procesal constitucional. Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional-Marcial Pons, 2008, t. I, p. 893.

deben reservarse los estados para sí? ¿Debe ser supremo el Gobierno nacional, debe estar por encima de los gobiernos estatales? ¿Debe haber un Ejecutivo federal fuerte? ¿Cuáles deben ser sus facultades? Estas y algunas otras cuestiones, los pesos y contrapesos al poder, la necesidad de una carta de derechos, ¿cómo resolver la cuestión de la esclavitud que chocaba con los principios de igualdad y libertad que proclamaba el texto constitucional?, ¿qué es lo que dividía a los estados del norte respecto de los estados sureños?, ocuparon la atención de los asambleístas. Tanto así, hasta que George Washington, en su calidad de presidente de la Convención, remitió al Congreso el proyecto con el fin de que se reenviara a los estados para su consideración. El método para la ratificación era que cada estado integrara una asamblea especial ocupada de ratificar o no el texto propuesto.

El bloque de constituyentes que estaba por un Gobierno nacional fuerte se autodesignó como los “federalistas”. Por el otro bando, quienes se oponían a estas ideas se denominaron los “antifederalistas”. El debate fue intenso, y consistió en centenares de discursos, artículos, panfletos, artículos periodísticos, y los famosos ochenta y cinco ensayos contenidos en *El Federalista*. Este bloque de ensayos es fundamental para desentrañar el sentido de la Convención estadounidense, en donde no se dieron, al contrario de la Constitución mexicana de 1917, diario de debates, ni registros formales de las discusiones. Entre octubre de 1787 y mayo de 1788 en tres periódicos de la ciudad de Nueva York se publicaron setenta y siete artículos por un triunvirato integrado por John Jay, Alexander Hamilton y Samuel Madison, bajo el seudónimo de Publio, y que integrados se conocen como *El Federalista*.¹⁷

Entre las decisiones que se tomaron en Filadelfia, incluyendo el que el texto fundacional fuera una Constitución escrita, es que se creara un sistema republicano de gobierno y no una monarquía o gobierno aristocrático, que se hubiera dado una separación de poderes a fin de que se estableciera un sistema de pesos y contrapesos del poder. Todo esto parecía innovador, pero todavía no tenía el carácter de revolucionario. Lo que determinó tal carácter fue la réplica que se hizo de los gobiernos que adoptaron los trece estados, ciertamente republicanos,

¹⁷ Hamilton, Madison y Jay, *El Federalista*, México, Fondo de Cultura Económica, 1957.

en un solo que los incluyera a todos. Las dudas que surgieron son el fundamento del sistema federal norteamericano: ¿Cómo crear un nuevo Estado sin la eliminación de los trece estados creadores? ¿Cómo se relacionarán los trece estados entre sí? ¿Cuál será la relación respecto al Gobierno nacional que establecieron entre todos? ¿Cuál de los gobiernos, los creadores o el creado, es el que detenta la soberanía? ¿Qué pueden y deben hacer los estados que forman la nueva entidad, y qué facultades y poderes se le asignan al ente creado?

Las respuestas están en uno de los artículos de *El Federalista*, el número 37, en que se precisan los cuatro puntos cardinales de la Constitución de Estados Unidos: (i) que se trata de una Constitución escrita, (ii) que es para un sistema republicano, (iii) que existe la separación de poderes entre las ramas del Estado nacional y (iv) que existe un sistema federal que divide el poder del Gobierno nacional del Gobierno de los estados. En este texto, Madison hizo evidente uno de los temas cruciales del sistema federal, como son “las pretensiones incomparables de los estados grandes y pequeños”. Naturalmente se refería a la pretensión de los grandes de participar en proporción a su mayor riqueza e importancia, y el que los pequeños defenderían la igualdad de que disfrutaban cuando estaban vigentes los Artículos de Confederación.¹⁸ Problema cuya solución fue adoptada por el sistema mexicano que estableció el federalismo en los primeros años de la independencia nacional.

En México, la Constitución de 1824 fue el resultado de los trabajos de los congresos primero-restaurado-convocante y segundo que fue propiamente el constituyente. El antecedente es el Acta de Constitución de la Federación Mexicana que dio los elementos para la integración del país. El Congreso constituyente de 1823-1824 determinó la adopción del sistema federal en su organización política y social, y para fundamentarlo expidió el Acta Constitutiva que fijó los lineamientos para la Constitución.¹⁹

Mucho se ha discutido en la doctrina sobre la influencia de la Constitución de Estados Unidos en la adopción del sistema federal

¹⁸ *Ibidem*, pp. 147-152.

¹⁹ Mario Melgar Adalid, “Estudio comparativo del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y de la Constitución de 1824”, *Obra jurídica mexicana*, México, Procuraduría General de la República-Gobierno del Estado de Guerrero, 1988, pp. 7-57.

mexicano. En el Segundo Congreso Constituyente, que tuvo entre sus acuerdos expedir el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, se enfrentaron dos grupos: los federalistas encabezados por Lorenzo de Zavala, Valentín Gómez Farías, Juan Bautista Morales, Crescencio Rejón y Miguel Ramos Arizpe, y por el bando centralista fray Servando Teresa de Mier y Carlos Bustamante. La idea federal quedó manifiesta en el texto del Acta, de tal manera que la influencia de la Constitución norteamericana de 1787 es evidente e innegable. Lo anterior no significa, como lo he repetido, que no se hubieran dado otras influencias. El papel de la Constitución de Cádiz fue importante en temas como la soberanía de la nación, la religión, la protección de los derechos fundamentales, el derecho a publicar ideas, la libertad de imprenta, el nombramiento y remoción de los secretarios del despacho, el retiro y las pensiones militares, el auxilio que debe brindar el Gobierno a la administración de justicia.

Otras facultades e instituciones derivaron de la influencia tanto de la Constitución de Cádiz como de la Constitución de Estados Unidos. Entre estas influencias compartidas se encuentran: la obligación de enviar cuentas al gobierno general; las bases para las elecciones; la relación de provincias-estados integrantes; las facultades monetarias; la organización de las fuerzas armadas; la facultad de disponer de las fuerzas armadas; el nombramiento de enviados diplomáticos y cónsules.

Naturalmente, la influencia de la Constitución de Estados Unidos en el texto de 1824, que después se trasladaría a los textos de 1857 y 1917, es innegable en estos asuntos: forma de gobierno republicana, representativa y federal; división de poderes en los estados; gobiernos de estados independientes, libres y soberanos; Constituciones locales que deciden la integración de los congresos locales; Poder Judicial conforme a Constituciones estatales; prohibición a los estados de contratar con potencias extranjeras, admitir nuevos estados, comercio con naciones extranjeras, declaración de guerra, aprobación de tratados de paz, disponer de las milicias y patentes de corso.²⁰

En México se ha dado un debate sobre la preeminencia de la Constitución de Estados Unidos o la de la Constitución de Cádiz. Para

²⁰ *Ibidem*, pp. 4700-4704.

algunos, la Constitución mexicana hizo una imitación extralógica del sistema constitucional norteamericano, y para otros no hubo tal, sino que, al menos, en cuanto al federalismo, las provincias amenazaban con separarse si no se encontraba una solución. Sobre este aspecto la profesora Nettie Lee Benson planteó un origen federal mexicano, que no tuvo que ver con una copia extralógica, sino con antecedentes que acreditaban un origen federal en las instituciones de la Nueva España.

Como se verá adelante, en el apartado sobre el presidencialismo, México no tenía entonces una tradición constitucional propia, sino que con el paso del tiempo fue imponiendo a distintas instituciones, incluyendo al sistema federal, características y desarrollos propios que la separaron del origen. La afirmación de fray Servando Teresa de Mier, en un elocuente discurso en contra del sistema federal, que habría de repetirse a lo largo del siglo XIX y entrado en siglo XX, de que “En los Estados Unidos, la Federación sirvió para unir lo desunido, en tanto entre nosotros servirá para desunir lo unido”, propició un debate entre los federalistas y los centralistas. A los primeros se le acusó de haber utilizado el “Proyecto de Constitución federal” que Esteban Austin habría de entregarle a Miguel Ramos Arizpe, y de donde supuestamente se copió el sistema federal norteamericano. Quienes no comparten este criterio sostienen que el federalismo es un producto natural de la historia. Confirman que fueron las provincias mexicanas el germen del sistema federal mexicano, el que estaba contenido en el Proyecto de Acta Constitutiva de la Nación Mexicana que preparó Miguel Ramos Arizpe.²¹

En efecto, algunos autores consideran que en las diputaciones provinciales incorporadas en el texto de la Constitución de Cádiz, por la presión de los diputados americanos, fueron determinantes en la implantación del federalismo mexicano, por así exigirlo la diversidad geográfica y cultural del conjunto nacional.²² Otros tratadistas estiman que los autores de la Constitución de 1824 consideraban que los esta-

²¹ Mario de la Cueva, “La Constitución política”, *México 50 años de revolución*, t. III: *La política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991, pp. 10 y 11.

²² José Gamas Torruco, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2001, pp. 629 y 630.

dos que se integraban a la unión preexistían al momento de promulgarse el texto, como sucedió en Estados Unidos. Sus autores imitaron el modelo norteamericano en distintos capítulos.²³

No obstante, nadie niega la enorme aportación a la historiografía mexicana y al estudio del federalismo de la profesora Nettie Lee Benson, en su tan destacado trabajo sobre *La diputación provincial y el federalismo mexicano*. En el conciso prefacio a la monumental obra, su autora señala que hasta el momento de la publicación de su trabajo (1955), quienes se oponían al sistema federal mexicano sostuvieron que era algo ajeno a la cultura institucional y gubernativa del país que “imponía una descentralización artificial”. Sin embargo, su obra demuestra cómo la descentralización no fue artificial, sino que se desarrolló aceleradamente bajo la Constitución gaditana de 1812. En su prefacio, la profesora Benson cita nada menos que a Lucas Alamán, el bastión del centralismo, quien afirmó en su célebre *Historia de México* que las diputaciones provinciales fueron el antecedente natural del federalismo.²⁴

Si bien el origen pudiera estar en las diputaciones provinciales, defendidas por los diputados novohispanos, como Miguel Ramos Arizpe que logró la aprobación de las juntas gubernativas que se conocerían como “diputaciones provinciales”, el federalismo mexicano fue desarrollándose por una vía propia. En los debates de Cádiz, otro diputado novohispano, José Miguel Guridi y Alcocer, propuso entonces el sistema federal como la única forma política. Es atendible la tesis de Benson de que existía una semilla federalista en las diputaciones provinciales, no obstante las condiciones en que apareció en Estados Unidos, como la fórmula para resolver la pugna entre las regiones y la unidad nacional, no tienen nada que ver con la decisión contenida en el Acta Constitutiva.

El maestro Felipe Tena Ramírez resuelve el supuesto dilema al considerar que el federalismo se independizó del fenómeno histórico que

²³ Elisur Arteaga Nava, *El sistema federal mexicano. Apuntes para una teoría general*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2013, p. 55.

²⁴ Nettie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, 3a. ed., trad. de Mario A. Zamudio Vega, México, El Colegio de México, UNAM, Museo de las Constituciones, 2012.

le dio vida y se volvió autónomo “en la doctrina y la práctica constitucional”. Efectivamente, el federalismo centralizó poderes dispersos en Estados Unidos y descentralizó poderes unificados como ocurrió en México que tenía un sistema unitario.²⁵ La aspiración libertaria de las diputaciones provinciales y su sentido regionalista no impide que México haya imitado el sistema contenido en la Constitución norteamericana en el texto de 1824, para crear figuras constitucionales que se repitieron más adelante hasta llegar a la Constitución de 1917, como veremos en apartados siguientes.

No se puede negar la relevancia de la Constitución de Cádiz en la conformación del sistema constitucional mexicano, como tampoco puede soslayarse la notoria influencia de la Constitución norteamericana. En el Congreso Constituyente de Querétaro no hubo duda de que México asumiría un sistema federalista, esta convicción unánime es la que llevó a los constituyentes a aprobar el artículo 40 en los términos del proyecto.²⁶ La Comisión encargada del estudio y dictamen de dicho precepto refirió que personas de cierta ilustración dicen que “el federalismo entre nosotros es una institución que por ser imitada del régimen político de Estados Unidos de Norteamérica, es artificial: que como antecedente histórico, la colonia de Nueva España formaba un régimen central sin entidades políticas independientes. Las cuales fueron creadas por la Constitución federal de 1824”. La Comisión señaló que a estas críticas contestaría con el argumento de un distinguido publicista mexicano.²⁷

La Comisión se sustentó en ideas del ilustre Emilio Rabasa para aseverar que el sistema federal no tiene un solo origen y que estos pueden ser históricamente diversos.²⁸ El artículo 40 del Proyecto de Constitución propuesto por Venustiano Carranza no tuvo discusión y se aprobó en forma unánime: “Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática fe-

²⁵ Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 108.

²⁶ Ignacio Burgoa, “La evolución de la idea federalista...”, *cit.*, pp. 180 y 181.

²⁷ Diario de los Debates del Congreso Constituyente, México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922, t. I, pp. 672 y 673.

²⁸ *Cfr.* Emilio Rabasa, *La Constitución y la dictadura*, 6a. ed., México, Porrúa, 1982, pp. 73 y 74.

deral, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Este artículo sufrió una modificación reciente para agregar la palabra laica.²⁹ Esta mención no existe en la Constitución norteamericana, en donde el tema de la libertad religiosa y la separación de la Iglesia y el Estado ha sido decantada por la Suprema Corte de Justicia de ese país en distintas resoluciones a lo largo de su historia.³⁰

Otra nota que acredita la influencia estadounidense en la Carta de Querétaro es la llamada intervención ejecutiva que se plasmó en la Constitución de Filadelfia.³¹ La intervención ejecutiva tiene una doble vía: cuando el territorio es invadido por una potencia extranjera, y la segunda cuando exista un conflicto interno que los poderes estatales no puedan enfrentar.³²

LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Para resolver el absurdo de dos o más soberanos actuando al mismo tiempo sobre los mismos asuntos y en el mismo lugar, los constituyentes de 1787 tuvieron una solución mágica que permitió a Estados Unidos sobrevivir los intentos de secesión. La fórmula ha sido clave en las no pocas disputas entre los estados y el poder federal. La receta se descubrió en los debates de Filadelfia, y después, en 1791, al incorporarse las enmiendas conocidas como la Carta de Derechos, el *Bill of Rights*.³³ La Décima Enmienda fue la última del paquete de derechos que se consideró necesario incorporar.

²⁹ *Diario Oficial de la Federación* del 30 de noviembre de 2012.

³⁰ Véase Mario Melgar Adalid, *La Suprema Corte de Estados Unidos, claroscuro de la justicia*, México, Porrúa, 2012, capítulo VI.

³¹ Artículo IV, sección 4, de la Constitución de Estados Unidos de América.

³² Artículo 119, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³³ “Los poderes que la Constitución no delega a los Estados Unidos ni prohíbe a los Estados quedan reservados a los Estados o al pueblo” (*The powers not delegated to the United States by the Constitution, nor prohibited by it to the states, are reserved to the states respectively, or to the people*).

No obstante la Enmienda X es una respuesta de los estados para arrinconar al federalismo y evitar su preeminencia sobre los estados. Su propósito no fue solamente fijar una línea divisoria entre las facultades federales y las que corresponden a los estados, sino construir un dique para evitar la expansión de las facultades del gobierno nacional. Los tratadistas norteamericanos estiman que esta fue la razón por la que la asamblea de Filadelfia rechazó los Artículos de Confederación que establecían que todos los poderes que no estuvieran expresamente delegados al Gobierno federal se entenderían reservados a los estados.³⁴

En México, la Constitución de 1824 que adoptó el sistema federal no reparó en establecer una fórmula para distribuir las competencias de los regímenes coextensos federal y estatal. La explicación es que no existía una conciencia de la soberanía de los estados, como era el caso de los estados que concurrieron a Filadelfia en Estados Unidos. Esa idea de soberanía estatal estuvo presente en los trabajos de las convenciones estadounidenses que produjeron, primero los Artículos de Confederación, más adelante la Constitución de Filadelfia de 1787, y después el *Bill of Rights*, con la Enmienda X.

La solución contenida en la Enmienda X no se produce hasta el primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 25 de agosto de 1842: “Todas las atribuciones y facultades que se otorgan específicamente al Congreso, Poder Ejecutivo y Suprema Corte de Justicia se entenderán reservadas a los departamentos”. La fórmula se repite, según lo refiere José María Serna de la Garza, en el artículo 71 del segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de 2 de noviembre de 1842.³⁵ El principio se consagró en la Constitución de 1857 y más adelante en la Constitución de Querétaro. Tuvo la influencia de Mariano Otero que se pronunció por un sistema rígido de distribución de facultades, como el que contempla la Constitución norteamericana. Para Otero, menciona Serna de la Garza, los poderes de la Unión derivan todos de la Constitución y se limitan “sólo al ejer-

³⁴ Jethro K. Lieberman, *A Practical Companion to the Constitution*, The University of California Press, 1999, pp. 505 y 506.

³⁵ José María Serna de la Garza, *El sistema federal mexicano, un análisis jurídico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 59 y 60.

cicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas por otras por falta de expresa restricción”.³⁶

La Décima Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y el artículo 124 de la Constitución de 1917 vigente están sustentadas en el mismo principio. En México, el Gobierno federal está limitado en sus facultades, como es evidente si se revisan las facultades del Congreso contenidas en el artículo 73, así como las facultades conferidas al presidente de la República, al Poder Judicial federal, o algunas otras otorgadas al Gobierno federal contenidas en otros preceptos constitucionales. Los estados tienen una competencia residual: conservan los poderes y facultades que no han sido conferidos expresamente al Gobierno federal. Existen dos excepciones a esta regla contenida en las leyes generales y en las llamadas facultades concurrentes. La Suprema Corte mexicana ha precisado que las leyes generales son cuerpos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión para regular no solamente cuestiones federales, sino cuestiones “generales” que pueden incluir asuntos estatales y municipales. Las facultades concurrentes son poderes otorgados al Congreso para definir algún asunto particular, y precisar en qué medida los estados o municipios pueden participar en asuntos de salud, educación, protección civil, ecología y otros.

La Suprema Corte mexicana ha señalado que las leyes federales no tienen una jerarquía distinta respecto de las leyes estatales, sino competencias “determinadas por la Constitución”. En efecto, existen materias en que los estados pueden legislar, como también lo puede hacer el Congreso de la Unión.³⁷

Los tres principios que la doctrina reconoce en cuanto al sistema de distribución de competencias son: (i) la distribución es un asunto constitucional, no puede modificarse por leyes ordinarias, (ii) la transgresión al esquema deriva en un conflicto constitucional, (iii) al llevarse el asunto a la jurisdicción constitucional, la fórmula puede cambiar, con lo que convierte el asunto en algo muy complicado.

³⁶ Mariano Otero; voto particular al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847; 4 de abril de 1847.

³⁷ Tesis de jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. VII, marzo de 1991, p. 56.

En cuanto a la personalidad internacional de los estados federados, la figura de Jano, como el “dos caras”, es útil para entender que el Estado federal ofrece al exterior una faz unitaria y centralizada, con una personalidad internacional única. Es igual a cualquier Estado soberano. La descentralización hacia al interior no significa ningún cambio de la percepción que deban tener las demás naciones: un Estado federal es único, soberano, central frente a los demás estados soberanos. En este aspecto, la solución de México es igual a la que siguió Estados Unidos.

EL RÉGIMEN PRESIDENCIAL

¿Cuáles son las influencias recibidas por el constitucionalismo mexicano a lo largo de su historia respecto a la institución presidencial? Jorge Carpizo lo resuelve de manera directa al precisar que las fuentes del sistema configurado en la Constitución de 1824, son la Constitución norteamericana de 1787 y la Constitución Española de 1812 (Cádiz). Lo afirma de esta manera: “No niego la influencia de la Constitución Española, pero en forma desapasionada tampoco es posible negar la influencia norteamericana, ya que salta a la vista”.³⁸ Naturalmente que el sistema presidencial instaurado en 1812 dista mucho del sistema que México se fue dando a lo largo de la historia, en que se interpuso otro texto constitucional como el de 1857. La agitada vida política de México y la natural búsqueda de instituciones que contribuyeran al bienestar y desarrollo nacionales configuró un sistema presidencialista modificado, que apenas y refleja el que contenía el Acta Constitutiva de la Nación Mexicana inicialmente, y después la Constitución de 1824. Para 1917, dadas las condiciones de inestabilidad generada por la lucha revolucionaria, México tenía la necesidad política de contar con un Ejecutivo fuerte, por lo que refrendó el sistema presidencialista.

Para entender el papel del presidencialismo mexicano es de enorme utilidad la obra de Jorge Carpizo, probablemente el autor que mejor ha expuesto el papel de esta figura en la vida política y jurídica de México. Su obra permite entender que la institución presidencial mexicana es la que ha sufrido notables transformaciones. Una de las aportaciones

³⁸ Jorge Carpizo, *op. cit.*, p. 42.

al análisis de la figura presidencial mexicana es la de las “facultades metaconstitucionales” del presidente. Sería muy conveniente que se produjera un trabajo que hiciera el análisis comparativo del Estado de estas facultades no escritas en el texto cuando apareció la primera edición del libro de Carpizo en 1978, con las que actualmente dispone el presidente.³⁹

De la misma manera, en nuestro tiempo, la figura presidencial de Estados Unidos tiene frente a sí un panorama constitucional muy diferente al que tuvieron los primeros presidentes en los últimos años del siglo XVIII y primeros del siglo XIX. Por señalar una sola circunstancia, para no hablar del papel que ahora juega Estados Unidos en el mundo como la primera potencia económica y militar del mundo, la actuación de la Suprema Corte de ese país en asuntos que tocan la función presidencial hace que muchas veces tenga que circunscribir su actuación a las decisiones de la Corte. Esto último empieza a ocurrir en México, con la Suprema Corte de Justicia en su nuevo temperamento como tribunal constitucional, y el presidente ya no dispone de todas esas facultades metaconstitucionales que lo distinguieron en la segunda mitad del siglo XX.

Esta sujeción a las determinaciones de otro poder no es automática, pero es evidente que al darse, se generan claras tensiones en el sistema político estadounidense respecto a la función presidencial, no tan sólo con el Poder Judicial federal, sino acaso más señaladamente con el Poder Legislativo. Durante la gestión del presidente George W. Bush, se privilegió el carácter unitario del Poder Ejecutivo, como declarar unilateralmente la guerra, espiar a los ciudadanos y ordenar detenciones arbitrarias, practicar la tortura y no observar la Carta de Derechos. Contrario a esta postura, la posición del presidente Barack Obama ha sido la de modificar el criterio de interpretación judicial conservador, apegado al texto original, al presentar una visión más cercana a un mundo cambiante, afín a la teoría de la interpretación constitucional que sigue la idea de una Constitución viva. No obstante, el presidente

³⁹ Daniel Márquez, “Fenomenología, presidencialismo mexicano y facultades metaconstitucionales”, en Miguel Carbonell *et al.* (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional*, México, UNAM, 2015, t. IV, v. 2, pp. 289-315.

estadounidense al no encontrar vías democráticas para llevar adelante algunas políticas públicas, tales como la reforma al sistema de salud o la cuestión migratoria, optó por expedir órdenes ejecutivas que el Partido Republicano ha cuestionado y llevado al terreno judicial federal para constatar su constitucionalidad.

Finalmente, el Ejecutivo federal en ese país debe atender temas muy controversiales, algunos que son comunes a las democracias occidentales y consecuentemente también a México: aborto, eutanasia, discriminación racial, pena capital, calentamiento global, matrimonio homosexual, religión y separación del Estado y la Iglesia, sistemas de salud, libertad de expresión y la prisión de Guantánamo.⁴⁰ En algunos temas, el presidente ha podido avanzar, en otros ha encontrado la oposición del Congreso, y en otros más ha tenido que llegar a la Suprema Corte que ha definido los criterios constitucionales aplicables.

Un elemento crucial en la institución presidencial es que al contrario de los poderes Legislativo y Judicial, depositados en numerosas personas, el Ejecutivo mexicano, como ha sido el Ejecutivo de Estados Unidos, es unipersonal. La idea de ejecutivos colegiados estuvo presente en la historia política mexicana desde el nacimiento del país. En Estados Unidos, durante la Convención de Filadelfia, tuvieron la idea de un ejecutivo colegiado, aunque la propuesta fue desechada. En México se dio la misma solución colegiada en las deliberaciones de 1824, misma que también fue descartada. Las crónicas de estos episodios y las propuestas de los constituyentes reflejan una gran imaginación política y el intento por controlar al Ejecutivo, y no dejar sólo en sus manos el destino de toda una nación.

Algunas de las notas del sistema presidencial mexicano comparten las mismas del sistema estadounidense en cuanto al presidencialismo. El Poder Ejecutivo está depositado, en ambos sistemas, en una sola persona que es, como presidente, al mismo tiempo jefe de Estado y jefe de gobierno. El presidente es electo por el pueblo, de manera indirecta en Estados Unidos, de manera directa en México, y no por el Poder

⁴⁰ Geraldina González de la Vega, “La importancia de la presidencia de Barack Obama”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 21, julio-diciembre de 2009, p. 424.

Legislativo, el presidente nombra y remueve libremente a los secretarios de Estado, el presidente no es responsable políticamente ante el Congreso, como tampoco lo son los secretarios de Estado. Ambos son inamovibles durante su encargo, salvo *impeachment* en Estados Unidos o juicio político en México.

LA VICEPRESIDENCIA

México tomó para sí en 1824 la institución presidencial impuesta por la Constitución de Estados Unidos. Al hacerlo, agregó el lastre de la vicepresidencia que tuvo fatales consecuencias para el sistema constitucional mexicano. En la fórmula original de la Constitución de 1787, el vicepresidente jugaría un papel crucial, pues era previsible que George Washington, el primer presidente de Estados Unidos, se retiraría después de jurar el cargo, y el vicepresidente ocuparía la titularidad del Poder Ejecutivo. Se trataba de una coyuntura particular, y además al vicepresidente se le caracterizó como “el igual del presidente”, en tanto había sido votado para presidente. La circunstancia es que el vicepresidente provenía de un partido distinto al del presidente ganador en los comicios, y con ese cargo se convertía automáticamente en el sucesor natural del presidente en funciones, y consecuentemente en la segunda figura política del país. En las dos primeras presidencias de Estados Unidos, el vicepresidente accedió al cargo. A George Washington lo sustituyó John Adams, el primer vicepresidente, y a éste Thomas Jefferson, el segundo vicepresidente. La figura de la vicepresidencia derivaba en ese país de lo que establecía la Constitución. El presidente era, como resulta evidente, el vencedor de los comicios, y el vicepresidente quien hubiera ocupado el segundo lugar en la elección presidencial.⁴¹

Pronto se dieron cuenta que el sistema era un despropósito político por las expectativas que generaba en el vicepresidente la posibilidad inmediata de ocupar la presidencia a la falta del presidente. Esto determinó que el sistema se modificara mediante la Décima Segunda Enmienda, aprobada por el Congreso en 1803 y ratificada con su promulgación el 25 de septiembre de 1804. En México, veinte años

⁴¹ Artículo 2o., sección I, de la Constitución de Estados Unidos de América.

después, el Constituyente mexicano trasladó el sistema derogado y lo estableció en México. Los conflictos entre vicepresidente y presidente, de bandos políticos enfrentados no tardaron en aparecer.

En la primera República Federal (1824-1835) fueron los casos que propiciaron las consecuentes desavenencias de Nicolás Bravo frente a Guadalupe Victoria, de Vicente Guerrero ante Manuel Gómez Pedraza, de Anastasio Bustamante contra el propio Guerrero. Era tan absurdo políticamente el sistema impuesto por la Constitución de 24 que conservadores luchaban contra liberales no solo en el Congreso sino en la contienda de la presidencia contra la vicepresidencia.⁴²

Los constituyentes de 1857, advertidos por la historia de los graves problemas que trajo consigo la institución vicepresidencial, cancelaron la fórmula, como también lo hicieron los constituyentes reunidos en Querétaro en la segunda década del siglo XIX. Los Constituyentes de Querétaro establecieron, como lo hace la Constitución norteamericana, que el periodo presidencial fuera de cuatro años, con la diferencia de que la reelección quedaría prohibida, como lo anuncia el lema revolucionario: “Sufragio efectivo, no reelección”. En 1928 una reforma constitucional amplió el término a seis años.⁴³

LOS SISTEMAS JUDICIALES, APROXIMACIONES Y DISTANCIAS⁴⁴

Como hemos observado a lo largo de este ensayo, México recibió desde su independencia la influencia parcial de la Constitución de Estados Unidos. Además de las formas de organización política: federalismo, distribución de competencias, sistema presidencialista, sistema republicano y democrático, división de poderes, sistema de pesos y contrapesos; la Constitución estadounidense también influyó, en cierta manera,

⁴² Melgar Adalid Mario, “Nuevas reglas para la suplencia presidencial”, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional*, México, UNAM, 2015, t. IV, v. 2, p. 350.

⁴³ *Diario Oficial de la Federación* del 24 de enero de 1928.

⁴⁴ Este apartado sigue en alguna medida el capítulo X del libro de Mario Melgar Adalid, *La Suprema Corte de Estados Unidos...*, *cit.*, pp. 305-345.

en la estructura de la organización judicial mexicana, particularmente en la esfera federal. No es fortuito que la estructura formal y la nomenclatura de los órganos jurisdiccionales mexicanos siga a la de Estados Unidos. El artículo constitucional correspondiente a la organización judicial de la Constitución de 1824 estableció que los órganos del Poder Judicial de la Federación serían la Suprema Corte de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito. Esta denominación la siguieron las Constituciones de 1857 y la centenaria vigente de 1917.⁴⁵

Cuando se expidió la Constitución de 1857, se encomendó al Poder Judicial la facultad de interpretar la Constitución, siguiendo el modelo estadounidense. El Constituyente aprobó el artículo 126 de la Constitución de 1857, disposición que deriva del segundo inciso del artículo VI de la Constitución estadounidense. Más adelante, en los debates de la Constitución de 1917, el proyecto del jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, no contenía el precepto, por lo que la Comisión de Constitución decidió incluirlo, sin que se hubiera presentado oposición de la Asamblea que lo aprobó en forma unánime. El artículo se ha reformado en tres ocasiones, pero se ha mantenido la llamada cláusula de supremacía del federalismo que llevaría a un sistema semiconcentrado o difuso de control constitucional. A pesar de que la Suprema Corte ha sostenido en jurisprudencias que únicamente corresponde a ese órgano el control constitucional de las leyes, la tendencia, a partir de la reforma judicial de 1995, es que la Suprema Corte se convierta en un Tribunal Constitucional. La tendencia ha llevado a la Suprema Corte de Justicia mexicana a acercarse más a la Suprema Corte de Estados Unidos que a un Tribunal Constitucional de control concentrado, como los órganos especializados que existen en Europa.⁴⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha especializado en la justicia constitucional, y se ha asumido de hecho, como lo planteó hace tiempo el maestro Héctor Fix-Zamudio, como un Tribunal Constitu-

⁴⁵ Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁶ Desde la reforma judicial de 1995, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho un esfuerzo de comunicación social para que el público la conceptualice como un “tribunal constitucional”. *Cfr.* Mario, Melgar Adalid, “Hacia un auténtico tribunal constitucional”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 11, julio-diciembre de 2004, pp. 133-155.

cional.⁴⁷ La afirmación del maestro Fix-Zamudio, hecha años antes, de la reforma constitucional de 1995 que confirió a la Suprema Corte de Justicia facultades en materia de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, resultó un acertado pronóstico. En efecto, la Suprema Corte mexicana, con algunos rasgos que no son propios de los tribunales constitucionales, es un tribunal constitucional *sui generis*.

Naturalmente que, además de la influencia norteamericana, el sistema judicial mexicano recibió la influencia del derecho español. Una de tales influencias es la creación de un Consejo de la Judicatura Federal, impulsado doctrinariamente por el mismo profesor Fix-Zamudio, y un Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) al que han seguido la creación de consejos de judicatura en los estados del país. El sistema norteamericano no contempla la figura de consejos de judicatura como órganos de disciplina, vigilancia y administración del Poder Judicial, sino que ese país optó por vías administrativas.⁴⁸

El Constituyente Permanente mexicano tomó al Consejo de la Magistratura español como modelo para la creación del Consejo de la Judicatura Federal. Si bien con algunas diferencias, como la relativa a la presidencia del consejo aludido y la presidencia del Tribunal Supremo.⁴⁹ En ese país existen el Consejo General del Poder Judicial, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. Una característica central de la estructura y funciones del Tribunal Constitucional español es que la jurisdicción constitucional es de naturaleza concentrada.

En el sistema de jurisdicción constitucional español sólo el Tribunal Constitucional puede declarar la inconstitucionalidad de las normas con fuerza legal. Esto lo hace diferente del sistema de control difuso de la constitucionalidad o *judicial review* como el que se utiliza

⁴⁷ Héctor Fix-Zamudio, “La independencia judicial en el ordenamiento mexicano”, en James Frank Smith (coord.), *Derecho constitucional comparado México-Estados Unidos*, trad. de Harcourt H. Stebbins, México, Universidad de California, Davis-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, t. 1, p. 92.

⁴⁸ Véase Mario Melgar Adalid *et al.*, *The Federal Judicial Systems of the United States of America and the United Mexican States*, Virginia-México, Federal Judicial Center-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

⁴⁹ Artículos 53 y 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de España. El Consejo General del Poder Judicial nombra a su presidente que es el presidente del Tribunal Supremo.

en los Estados Unidos. México optó, desde 1857, por seguir el texto del artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos. Dicho precepto que establece la Cláusula de la Supremacía Federal, en su segundo inciso consigna: “Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se expidan de conformidad con ella; y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la Ley Suprema en los Estados Unidos; y los jueces en cada Estado estarán obligados a acatarla sin importar cualquier contravención establecida en la Constitución o leyes estatales”.

Durante las sesiones del Constituyente de Querétaro, la Comisión de Constitución se percató de que el proyecto presentado por Venustiano Carranza a la Asamblea había omitido la disposición contenida en la Constitución de 1857, por lo que decidió incluirlo. El Dictamen señaló lo siguiente, que no deja dudas sobre la influencia determinante del precepto estadounidense:

Más importante aún es el artículo 123 [*sic*] de la Constitución de 1857, también suprimido en el proyecto, que establece la supremacía de la ley constitucional, de las leyes emanadas de ésta y de los tratados hechos por el Ejecutivo con aprobación del Congreso. La ley americana, en un precepto análogo, hace uso de la expresión enérgica diciendo que leyes como éstas son la ley suprema de la tierra. Así es entre nosotros también, y el artículo suprimido, además de esa grandiosa declaración, constituye la salvaguardia del Pacto federal y su lugar preferente respecto de las Constituciones locales, pues autoriza a los jueces a ceñirse a aquél, a pesar de disposiciones en contrario que pueda haber en éstas: “La comisión ha recogido el artículo y se ha permitido incluirlo en el número 132”.

El artículo 132 del proyecto (ahora 133) fue presentado a la Asamblea Constituyente por la Comisión de Constitución, y sometido a voto fue aprobado por unanimidad de 154 votos con el siguiente texto:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de la toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

Este artículo fue modificado en dos ocasiones, una de ellas en 1934, para cambiar la redacción de los “tratados hechos” por una más técnica: “celebrados y que se celebren”. Otra reforma fue para dejar establecido que los tratados deben ser sometidos a la aprobación, no del Congreso, sino de la Cámara de Senadores, y una más para agregar que los tratados deben “estar de acuerdo con” la Constitución para ser considerados como ley suprema.

El último párrafo del artículo 133 ha sido considerado por algunos expertos (Alonso Gómez-Robledo) como “dislocador” del sistema. Según este texto una declaración de inconstitucionalidad puede ser llevada a cabo por los órganos de los poderes judiciales locales. No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación había sostenido que únicamente los órganos del Poder Judicial federal, a través del amparo, pueden revisar la constitucionalidad de una ley. Esto es efectivamente cierto, sólo el Poder Judicial federal tiene la competencia para examinar la constitucionalidad de las leyes en los juicios de amparo; sin embargo, los jueces locales no conocen de la constitucionalidad, pero sí tienen que decidir el derecho que debe aplicarse al caso concreto que les ha sido presentado.⁵⁰

La influencia constitucional europea (Kelsen) surgió en el siglo XX con la conformación de tribunales constitucionales especiales. No obstante, en México, antes de la aparición de esta figura, el sistema judicial mexicano había recibido la influencia del sistema norteamericano. El maestro Héctor Fix-Zamudio describe aspectos de la trascendencia de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Filadelfia en 1787, respecto a la carta mexicana, en cuanto a instituciones procesales que tutelan derechos humanos, particularmente el juicio de amparo, que concentró instrumentos inspirados en el derecho angloamericano como el *habeas corpus* y la revisión judicial.⁵¹ Si bien estos

⁵⁰ Alonso Gómez-Robledo Verduzco, “Comentario al artículo 133 constitucional”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Poder Judicial de la Federación-Consejo de la Judicatura Federal, 1997, t. II, pp. 1389-1392.

⁵¹ Héctor Fix-Zamudio, “Algunos aspectos de la influencia del constitucionalismo de los Estados Unidos en la protección de los derechos humanos en el ordenamiento mexicano”, en James Frank Smith (coord.), *Derecho constitucional comparado México-Estados Unidos*, trad. de Harcourt H. Stebbins, México, Universidad de California, Davis-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, t. 1, pp. 133-150.

elementos estadounidenses impactaron el derecho mexicano, la añeja tradición española también ejerció su influencia para generar instituciones propias que impidieron ajustarse totalmente a uno de los dos modelos. Podría decirse que el derecho mexicano pisa con un pie la tradición romano-canónica y con el otro el constitucionalismo estadounidense.

En el Acta Constitutiva de la Federación, prolegómeno de la Constitución de 1824, se consignó que el Poder Judicial federal se ejercería por una Corte Suprema de Justicia.⁵² En la Constitución de 1824 se señaló que el Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.⁵³ Con base en un trasplante legal, México adoptó el sistema norteamericano de organización jurisdiccional a través de circuitos y distritos para sus tribunales y juzgados federales. Fue la Ley Judicial Federal de Estados Unidos de 1789, la que sirvió de modelo a los legisladores mexicanos para adoptar esta división que formalmente subsiste hasta nuestros días.⁵⁴ El origen fue el sistema norteamericano, pero el desarrollo fue diferente. En Estados Unidos subsiste una doble jurisdicción federal y estatal a través de los sistemas judiciales estatales que resuelven las controversias sobre aplicación de leyes estatales, llegando a la cúspide judicial en las supremas cortes estatales. En México, la tendencia ha sido hacia una centralización y federalización de la justicia con la desnaturalización del juicio de amparo, lo que ha llevado a los tribunales federales a conocer prácticamente todos los asuntos judiciales del país, centralización que es una aberración del sistema federal impuesto por la Constitución mexicana.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se había apartado del modelo estadounidense al convertirse en un tribunal nacional de casación, si bien en la última mitad del siglo XX volvió a acercarse al modelo estadounidense con las reformas de 1968, 1983, 1984, y particularmente con la reforma de 1995, cuando se le otorgó competencia para conocer cuestiones de constitucionalidad, en un giro hacia

⁵² Artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación.

⁵³ Artículo 123.

⁵⁴ Héctor Fix-Zamudio, "Algunos aspectos de la influencia del constitucionalismo de los Estados Unidos...", *cit.*, p. 380.

un tribunal constitucional. En específico, las reformas para conferirle facultades en materia de controversias constitucionales y las llamadas acciones de inconstitucionalidad. En este sentido, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 es un paso franco a la consolidación del control semidifuso de la constitucionalidad.

Una de las diferencias entre el *habeas corpus* federal de los Estados Unidos y el amparo mexicano es que si bien en Estados Unidos existe la posibilidad de acudir a los tribunales federales para combatir decisiones de los jueces locales, esto no se admite en todos los casos, pues se requiere que los asuntos sean trascendentes. Por el contrario, en México, el amparo llega a admitirse en una buena parte de los casos que atiende la justicia local, como señalé anteriormente.

Otra de las diferencias es la revisión judicial del sistema norteamericano y el amparo mexicano. En Estados Unidos, según Héctor Fix-Zamudio, existe una doble jurisdicción. Una de carácter local y otra federal, cada una de ellas con su competencia propia. Sólo en los supuestos en que se plantee una contradicción entre las disposiciones estatales con la Constitución federal se puede impugnar una resolución de los tribunales estatales ante los tribunales federales. En México, aun cuando en los textos legales se encuentre teóricamente tal posibilidad, la jurisdicción se ha unificado, centralizándose la justicia en virtud de la subordinación de los tribunales estatales a los federales por los amparos, pues la enorme mayoría de las resoluciones de los tribunales ordinarios estatales son impugnadas ante la justicia federal.⁵⁵

La Suprema Corte de Estados Unidos no fue creada, como en México, por la Constitución. La Constitución estadounidense señaló expresamente que el Poder Judicial se depositaría en una Suprema Corte y en tribunales de menor jerarquía, según lo estableciera y ordenará el Congreso.⁵⁶ En 1789, el Congreso legisló para crear a la Suprema Corte y definir su competencia. La ley estableció entonces que se integraría por cinco jueces asociados y un *Chief Justice*. El artículo II de la Constitución señala que habrá una corte suprema. De manera inci-

⁵⁵ *Ibidem*, p. 144.

⁵⁶ Artículo III, sección 1.

dental el artículo I, sección 3, menciona al *Chief Justice* al referirse al *impeachment* del presidente.⁵⁷

La Constitución de Estados Unidos no tiene disposiciones específicas sobre la organización de la Suprema Corte. Su integración, los regímenes personales y oficiales de sus integrantes, sus facultades y jurisdicciones están contenidas en la Ley Judicial de 1925 (*Judiciary Act*). Esta ley surgió después de la Primera Guerra Mundial con el propósito de dar a la Suprema Corte las facultades para que ella misma fijara su propia agenda, al seleccionar los casos que estimara debería conocer. La Suprema Corte tiene una jurisdicción absolutamente discrecional, es decir, ella misma determina los asuntos que debe atender, sin que medie solicitud de autoridad o persona alguna. La Suprema Corte selecciona anualmente ochenta de entre alrededor de ocho mil casos que se le presentan. El *Chief Justice* William Howard Taft, quien había sido presidente de los Estados Unidos (1909-1913) y el décimo *Chief Justice* en la historia de la Suprema Corte, fue el promotor de esta legislación que tenía como propósito final reformas de eficiencia administrativa. La Ley cambió radicalmente las funciones de la Corte, aumentó la separación entre el Congreso y los tribunales federales inferiores, incrementó las facultades de los tribunales de apelación, que se convirtieron en los órganos que resolverían el 98% de los asuntos en apelación, y aseguró la supremacía judicial. Otro efecto de esta Ley es que los tribunales de apelación alcanzaron autonomía respecto del Ejecutivo. Salvo esporádicas y selectivas visitas de supervisión a cargo de la Suprema Corte a los tribunales federales, se comportan de manera independiente.

La Ley de 1925 redujo drásticamente el número de asuntos en apelación que resolvería la Corte. Su función fue, a partir de entonces, más que la solución del caso concreto, si bien estaba contenida en la sentencia, la elaboración de instrumentos de política judicial, una función cuasi legislativa. Con esta Ley la Suprema Corte se transformó, de un cuerpo encargado de resolver errores cometidos por tribunales

⁵⁷ “El Senado tendrá la facultad exclusiva de juzgar sobre todos los casos de juicio político. Cuando se reúna con este propósito, sus miembros deberán actuar bajo juramento o bajo protesta. El presidente de la Suprema Corte de Justicia deberá presidir, cuando el presidente sea procesado”.

inferiores en litigios privados de carácter ordinario, en un Tribunal Constitucional que atendería asuntos de políticas públicas de importancia nacional, y ocasionalmente hasta de significación internacional.

La Suprema Corte de los Estados Unidos es un tribunal constitucional que se asume como ejemplo paradigmático del sistema de control constitucional difuso. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha ido acercando a un modelo de tribunal constitucional de control semiconcentrado, más cercano al sistema estadounidense que al sistema de control concentrado que ejercen los tribunales europeos.

En el centenario de la Constitución que rige a México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación vive momentos de importancia y significación que los constituyentes de Querétaro hubieran aprobado plenamente. La cercanía de la Suprema Corte mexicana respecto de la Suprema Corte de Estados Unidos, así como las notas que las distinguen, no invalidan la importancia que ambas instituciones tienen para todos los órdenes de la vida social y política de los dos países, pero en cuanto a México, confirma que el sistema constitucional mexicano, construido en 1917 y posteriores reformas, efectivamente recibió la influencia de la Constitución de Filadelfia de 1787, pero de igual manera abrevó en la Constitución de Cádiz, y por encima de estas dos se integró por las aportaciones de los constitucionalistas mexicanos, patriotas a quienes rendimos homenaje en la celebración del Centenario de la Constitución de Querétaro de 1917.

FUENTES CONSULTADAS

Bibliográficas

- ARTEAGA NAVA, Elisur, *El sistema federal mexicano. Apuntes para una teoría general*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2013.
- BENSON, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, 3a. ed., trad. de Mario A. ZAMUDIO VEGA, México, El Colegio de México, UNAM, Museo de las Constituciones, 2012.
- BURGOA, Ignacio, “La evolución de la idea federalista”, *México 50 años de revolución*, t. III: *La política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1961.
- CARPISO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, 10a. ed., México, Siglo Veintiuno Editores, 1991.

- CUEVA, Mario de la, “La Constitución política”, *México 50 años de revolución*, t. III: *La política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor *et al.*, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
- , “Algunos aspectos de la influencia del constitucionalismo de los Estados Unidos en la protección de los derechos humanos en el ordenamiento mexicano”, en James Frank Smith (coord.), *Derecho constitucional comparado México-Estados Unidos*, trad. de Harcourt H. Stebbins, México, Universidad de California, Davis-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, t. 1.
- , “La independencia judicial en el ordenamiento mexicano”, en James Frank Smith (coord.), *Derecho constitucional comparado México-Estados Unidos*, trad. de Harcourt H. Stebbins, México, Universidad de California, Davis-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, t. 1.
- GAMAS TORRUCO, José, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2001.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, “Comentario al artículo 133 constitucional”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Poder Judicial de la Federación-Consejo de la Judicatura Federal, 1997, t. II.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *Constitución Federal de los Estados Unidos de América*, México, Tribunal de Poder Judicial de la Federación-UNAM, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 2013.
- HAMILTON, MADISON y JAY, *El Federalista*, México, Fondo de Cultura Económica, 1957.
- LIEBERMAN, Jethro K., *A Practical Companion to the Constitution*, The University of California Press, 1999.
- MÁRQUEZ, Daniel, “Fenomenología, presidencialismo mexicano y facultades metaconstitucionales”, en Miguel Carbonell *et al.* (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional*, México, UNAM, 2015, t. IV, v. 2.
- MELGAR ADALID, Mario, “Estudio comparativo del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y de la Constitución de 1824”, *Obra jurídica mexicana*, México, Procuraduría General de la República-Gobierno del Estado de Guerrero, 1988.
- , *La Suprema Corte de Estados Unidos, claroscuro de la justicia*, México, Porrúa, 2012.

- *et al.*, *The Federal Judicial Systems of the United States of America and the United Mexican States*, Virginia-México, Federal Judicial Center-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- , “Nuevas reglas para la suplencia presidencial”, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional*, México, UNAM, 2015, t. IV, v. 2.
- NIEMEYER, Víctor, “El Congreso Constituyente norteamericano de 1787 y el Congreso Constituyente de 1916-1917. Comparación y contraste”, en James Frank Smith (coord.), *Derecho constitucional comparado México-Estados Unidos*, trad. de Harcourt H. Stebbins, México, Universidad de California, Davis-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, t. 1.
- PAULSEN, Michael Stokes *et al.*, *The Constitution, an introduction*, Nueva York, Basic Books, 2015.
- RABASA, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, 6a. ed., México, Porrúa, 1982.
- SERNA DE LA GARZA, José María, *El sistema federal mexicano, un análisis jurídico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 32a. ed., México, Porrúa, 1988.
- VILE, John R., “El proceso de enmendar la Constitución en los Estados Unidos de América: análisis y comparación con la experiencia mexicana”, en James Frank Smith (coord.), *Derecho constitucional comparado México-Estados Unidos*, trad. de Harcourt H. Stebbins, México, Universidad de California, Davis-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, t. 1.

Hemerográficas

- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Geraldina, “La importancia de la presidencia de Barack Obama”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 21, julio-diciembre de 2009.
- MARTIN SHAPIRO, “Judicial Review Global”, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional, teoría general del derecho procesal constitucional. Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional-Marcial Pons, 2008, t. I.

550 • LA CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS...

ZAMORANO FARIAS, Raúl, “Modernidad, sociedad y constitucionalismo en América Latina”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 19, julio-diciembre de 2008.

Legislativas

Diario de los Debates del Congreso Constituyente, México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922, t. I.

